

women's  worldwide

**AMICUS CURIAE**

**PRESENTADO POR**

**WOMEN'S LINK WORLDWIDE**

**ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

**EN EL PROCESO:**

**Recurso de inconstitucionalidad en contra del Decreto 130-2017 (art. 196, párr. 1) y el  
Decreto 192-2020 (art. 1), ratificado constitucionalmente mediante Decreto 3-2021 del  
Congreso de la República**

**OCTUBRE DE 2021**

## I. Presentación de Women's Link Worldwide e interés del *Amicus*

Women's Link Worldwide<sup>1</sup>, a través de sus abogadas Marcia Aguiluz y Valeria Pedraza, remite el presente *amicus curiae* a instancias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Women's Link es una organización internacional sin ánimo de lucro, que utiliza el poder del derecho para impulsar un cambio social que promueva los derechos de las mujeres y las niñas, especialmente aquellas que enfrentan múltiples inequidades. Women's Link cuenta con un equipo de abogadas en España, Colombia, Costa Rica, Honduras y Kenia, y alianzas en Europa, América Latina y África Oriental. Nuestros temas de trabajo incluyen: la discriminación de género y su intersección con otras formas de discriminación (por ejemplo, por raza, nacionalidad, etc.); la violencia de género en sus múltiples manifestaciones; trata de personas y la defensa de los derechos sexuales y reproductivos, en particular, del derecho al aborto.

Women's Link Worldwide ha sido reconocida como amiga de distintos altos tribunales nacionales e internacionales alrededor del mundo, particularmente, en América Latina. Por ejemplo, hemos enviado *amicus curiae* en los casos de Valentina Rosendo Cantú c. México, Inés Fernández c. México, González y otras c. México (Campo Algodonero) e I.V. c. Bolivia ante la Corte IDH. También hemos intervenido ante el Tribunal Constitucional de Perú, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, la Suprema Corte de Justicia de Kenia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros. Asimismo, hemos intervenido como tercera parte en procesos de petición individual ante organismos de vigilancia de tratados internacionales de las Naciones Unidas, como el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“Comité de la CEDAW”) o el Comité contra la Tortura (“CAT”).

Este *amicus curiae* se presenta en el marco del proceso de recurso de inconstitucionalidad referido sobre el aborto en fecha 13 de abril de 2021, admitido en fecha 4 de junio de 2021 y presentado por organizaciones de la sociedad civil que conforman la plataforma “Somos Muchas”. El recurso versa sobre la penalización absoluta del aborto que recientemente entró en vigencia en el año 2020 y sobre la reforma constitucional que blindó cualquier posibilidad futura de despenalización del aborto al otorgarle un carácter excepcional a la disposición constitucional que reconoce el derecho a la vida desde la concepción, lo cual implica en la práctica convertirla en irreformable.

Women's Link, desde su experiencia consolidada en los últimos veinte años en la defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres –especialmente, el derecho al aborto– y desde su amplio conocimiento sobre el marco de derechos humanos de las mujeres, pretende aportar

---

<sup>1</sup> Para conocer más de Women's Link Worldwide, ingresar a [www.womenslinkworldwide.org](http://www.womenslinkworldwide.org)

a esta Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, una intervención jurídica experta como elemento de análisis en el estudio del caso concreto.

## II. Resumen ejecutivo de argumentos

En el presente *amicus* se argumenta que, para resolver este recurso, es fundamental que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia comprenda que Honduras es uno de los países con contextos más restrictivos para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas. Ello se demuestra a partir de la falta de acceso a información, educación o servicios de salud sexual y reproductiva, los altos índices de violencia sexual y la prohibición de anticoncepción de emergencia, incluso en casos de violencia sexual. Sumado a esto, cuenta con un ordenamiento legal que penaliza absolutamente el aborto, afianzado recientemente con la reforma constitucional del artículo 67 que reafirma de “prohibido e ilegal” la práctica de cualquier forma de interrupción del embarazo. Tomando en cuenta estos elementos, la Sala de lo Constitucional debe analizar la urgencia que representa para la garantía de derechos humanos la despenalización del aborto al menos por tres causales: i) cuando exista riesgo a la vida o a la salud de la mujer o niña embarazada; ii) cuando exista malformación del feto que haga inviable su vida; y, iii) cuando el embarazo ocurra como consecuencia de una violación sexual.

Para desarrollar este argumento, empezaremos por señalar que, en virtud del bloque de constitucionalidad en Honduras, y el deber del Poder Judicial de ejercer control de convencionalidad, esta honorable Sala debe tener en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres, lo cual incluye las interpretaciones que los órganos de monitoreo de los tratados han llevado a cabo y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente se demostrará que el derecho a la salud sexual y reproductiva y, más concretamente, el servicio de aborto, hacen parte del acceso al derecho a la salud en condiciones de igualdad y no discriminación por motivos de género. Argumentaremos de manera conclusiva que la prohibición absoluta del aborto y los embarazos forzados son formas de trato cruel, inhumano y degradante, y por tanto incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado hondureño

Finalizaremos señalando que, a la luz del principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos, la penalización absoluta del aborto y la posterior reforma constitucional que la blindó, constituyen restricciones regresivas que no persiguen un fin legítimo. Por lo contrario, estas reformas limitan los derechos de las mujeres de manera arbitraria. Por estos motivos, solicitamos respetuosamente que la Sala de lo Constitucional conceda las pretensiones del amparo interpuesto.

### III. Argumentos relevantes para ser considerados por la Sala de lo Constitucional

#### a. Sobre el bloque de constitucionalidad

De forma preliminar, cabe señalar que el artículo 1 de la Constitución de Honduras establece que este “es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”<sup>2</sup>. Para ello, la Constitución hondureña establece en los artículos 15, 16 y 18 que “(...) hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”<sup>3</sup>. Asimismo establece que “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”<sup>4</sup> y que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero”<sup>5</sup>.

El artículo 63 de la Constitución incorpora además el carácter complementario de los derechos en un amplio sentido<sup>6</sup>, incluyendo aquellos reconocidos en otros instrumentos y fuentes internacionales que no son detallados en la norma constitucional.

Honduras ha ratificado múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, entre estos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”)<sup>7</sup>, normativa interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup> y cuyas resoluciones son de obligatorio cumplimiento para el país<sup>9</sup>. Asimismo, el Estado hondureño hace parte de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Pará), instrumento internacional que amplía la concepción tradicional

---

<sup>2</sup>Constitución Política de la República de Honduras de 1982, Decreto No. 131 de 11 de enero de 1982, art.1.

<sup>3</sup> *Ibidem*, art. 15.

<sup>4</sup> *Ibidem*, art. 16.

<sup>5</sup> *Ibidem*, art. 18.

<sup>6</sup> J. Mejía Rivera y J. Padilla Eveline, “El control de convencionalidad en Honduras. Avances y desafíos”. En J. A. Mejía Rivera, J. J. Becerra R., y R. Flores (Coord.), *El control de convencionalidad en Centroamérica, México y Panamá*. Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, 2016, pp. 74-79; Constitución Política de la República de Honduras de 1982, Decreto No. 131 de 11 de enero de 1982, art.18.

<sup>7</sup> Honduras es Estado Parte de la Convención desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de septiembre de 1981.

<sup>8</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA) (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", art. 63.

<sup>9</sup> De acuerdo al artículo 1 de la Convención Americana: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” Cfr. Organización de los Estados Americanos (OEA) (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", art. 1.

de responsabilidad del Estado en materia de género al hacerle responsable de las omisiones en las que incurre para reducir las brechas de desigualdad de poder entre hombres y mujeres.

Vinculado a los derechos en cuestión, el Estado también ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención para la Erradicación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención sobre los derechos del niño; adquiriendo así obligaciones de cumplir con el contenido de estas normas, informar periódicamente sobre el cumplimiento de sus disposiciones y considerar de forma vinculante las interpretaciones normativas y recomendaciones emitidas por los órganos correspondientes.

De forma coherente con estas premisas, la propia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hondureña ha afirmado que: i) la Constitución de Honduras es el punto de partida o mínimo de protección del ser humano y su dignidad, que ésta se complementa con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Honduras, y entre ellos interactúan y se auxilian mutuamente en la tutela de la dignidad humana y los derechos humanos<sup>10</sup>; ii) los tratados internacionales se incorporan al derecho interno en el marco del bloque de constitucionalidad, y que los jueces y juezas, en los asuntos de su competencia, pueden desaplicar las normas que contravengan los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones<sup>11</sup>; y iii) que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son vinculantes para Honduras, aun cuando se está ante casos planteados respecto de otros Estados<sup>12</sup>.

De esta manera, el Estado de Honduras se rige por un bloque de constitucionalidad conformado por los instrumentos internacionales ratificados en materia de derechos humanos, las interpretaciones que hagan los órganos correspondientes y su normativa constitucional interna.

#### **b. La obligación de los jueces de ejercer control de convencionalidad en Honduras**

El Estado hondureño, a través de su Poder Judicial, también tiene la obligación de adecuar sus actuaciones y decisiones de modo que sean compatibles con las disposiciones de la Convención Americana. En efecto, el Estado debe cumplir con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos contenidos en este tratado, sin hacer ninguna discriminación y mediante la adopción de disposiciones de derecho interno, para evitar incurrir en responsabilidad

---

<sup>10</sup> Sala de lo Constitucional. AA-0406-2013, 28 de junio de 2013, considerando 20.

<sup>11</sup> *Ibidem*, considerandos 11 y 12.

<sup>12</sup> Sala de lo Constitucional. Recurso de Inconstitucionalidad vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, considerando 20.

internacional<sup>13</sup>. Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de los estándares interamericanos, ello a través del denominado “control de convencionalidad”<sup>14</sup>. Este control debe realizarse por el Estado de oficio y atribuyéndose según las competencias y regulaciones procesales correspondientes<sup>15</sup>, lo que corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles<sup>16</sup>, así como a toda autoridad en el ejercicio de la función pública<sup>17</sup>.

En palabras de la Corte IDH:

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles **están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana**, [...] y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>18</sup>. (negrilla fuera del texto original)

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales

<sup>13</sup> “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” Organización de los Estados Americanos (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, art. 1.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006; Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011; Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014; Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 176; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>19</sup>.

En atención a la obligación del Estado de Honduras de realizar un control de convencionalidad, haremos mención de los estándares internacionales en materia de derechos humanos relativos al derecho al aborto como un servicio esencial que hace parte del derecho a la salud, específicamente, a la salud sexual y reproductiva. Asimismo, retomaremos las interpretaciones y recomendaciones de los órganos de monitoreo de los tratados internacionales respecto a la prohibición absoluta del aborto y los embarazos forzados como formas de trato cruel, inhumano y degradante.

**c. El aborto es un servicio esencial que hace parte del derecho a la salud, específicamente, a la salud sexual y reproductiva**

El derecho a la salud ha sido reconocido y definido de manera amplia en diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”)<sup>20</sup> contiene la definición más exhaustiva sobre el derecho a la salud, al reconocer que es “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

A su vez, el derecho a la salud está consagrado en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, (“CDN”)<sup>21</sup>; en el artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (“CDPD”)<sup>22</sup>; en el artículo 5.D.IV de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial (“CERD” por sus siglas en inglés)<sup>23</sup>. A nivel del Sistema Interamericano, este derecho está contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”)<sup>24</sup> y en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador<sup>25</sup>. Adicionalmente, la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) define el concepto de salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>26</sup>.

---

<sup>19</sup> Sobre la interpretación evolutiva de los derechos humanos a nivel internacional, ver: Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83; y *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245. Ver también: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114 y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 55.

<sup>20</sup> Ratificado por Honduras el 17 de febrero de 1981.

<sup>21</sup> Ratificado por Honduras el 31 de mayo de 1990.

<sup>22</sup> Ratificada por Honduras el 14 de abril de 2008.

<sup>23</sup> Ratificada por Honduras el 10 de octubre de 2002.

<sup>24</sup> Ratificada por Honduras el 09 de mayo de 1977.

<sup>25</sup> Ratificado por Honduras el 10 de noviembre de 2011.

<sup>26</sup> Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Nueva York, 19 de junio al 22 de julio de 1946, entrada en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

En referencia a estos compromisos internacionales, los Estados deben adoptar una definición integral de salud en el diseño e implementación de leyes, políticas y provisión de servicios que permita a las personas alcanzar el estándar más alto de salud posible. La garantía del derecho a la salud implica el acceso a los servicios y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y demás derechos para conseguirlo, sin discriminación<sup>27</sup>. Así, el derecho a la salud entraña la facultad de todas las personas a tener acceso a un sistema de protección que les brinde oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud<sup>28</sup>.

Específicamente en lo que respecta al derecho a la salud de las mujeres, el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (“CEDAW”)<sup>29</sup> indica que los Estados Parte deberán asegurar “el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.” Además, esta norma consagra la obligación de los Estados de eliminar la discriminación en contra de la mujer en el ámbito de la salud y la atención médica y, específicamente, de garantizar “a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto”.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (“Comité DESC”) ha indicado que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas y programas dirigidos a garantizar el derecho a la salud. Asimismo, estableció que las medidas que los Estados tomen para proteger el derecho a la salud deben “proporcionar a la mujer acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva.”<sup>30</sup>

El derecho a la salud abarca también el derecho a la salud sexual y reproductiva. Este concepto fue incluido por primera vez en la agenda internacional de derechos humanos por las Naciones Unidas, en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en 1994. En dicha ocasión, se estableció que la salud sexual y reproductiva:

Entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos

---

<sup>27</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (11 de agosto de 2000). Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2000/4, párrs.12, b), i) y 18.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párr.8

<sup>29</sup> Ratificada por El Salvador el 2 de junio de 1981.

<sup>30</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (11 de agosto de 2000). Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2000/4, párr.21.



## women's worldwide

seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos<sup>31</sup>.

Estas definiciones fueron reiteradas en la Declaración de la Plataforma de Acción de Beijing (1995)<sup>32</sup>. Más adelante, en su Observación General No. 22, el Comité DESC reconoció explícitamente que la salud sexual y reproductiva “forma parte integrante del derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”<sup>33</sup> Asimismo, definió la salud sexual como “un estado de bienestar físico, emocional, mental y social en relación con la sexualidad”<sup>34</sup> y a la salud reproductiva como “la capacidad de reproducirse y la libertad de adoptar decisiones informadas, libres y responsables.”<sup>35</sup>

La salud sexual y reproductiva comprende, a su vez, una serie de derechos que han sido denominados derechos sexuales y reproductivos, los cuales buscan garantizar “el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud.”<sup>36</sup> En este sentido, estos derechos comprenden las libertades a decidir de manera autónoma e informada sobre los asuntos referentes al propio cuerpo, la sexualidad y la reproducción. Igualmente, garantizan la posibilidad de acceder sin obstáculos a establecimientos, bienes y servicios “que aseguren a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en virtud del artículo 12 del Pacto.”<sup>37</sup>

La existencia de estos precedentes tanto normativos como jurisprudenciales demuestran la relevancia y el vínculo entre el derecho a la salud sexual y reproductiva y el derecho a la salud, ratificando la necesidad de que estos derechos se garanticen bajo una perspectiva de género y en condiciones de igualdad y no discriminación.

Como lo ha resaltado el Comité DESC, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de obstaculizar el derecho a la salud sexual y reproductiva, por lo tanto, requiere que éstos “deroguen, y se abstengan de promulgar, leyes y políticas que obstaculicen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.”<sup>38</sup> La obligación de proteger indica que los

---

<sup>31</sup> Naciones Unidas (5 a 13 de septiembre de 1994). Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo. No. 7.2. Disponible en línea: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf)

<sup>32</sup> Naciones Unidas (1995). Declaración de la Plataforma de Acción de Beijing. Disponible en línea: [https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf?la=es&vs=755](https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755)

<sup>33</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2 de mayo de 2016). Observación General No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22, párr. 11.

<sup>34</sup> *Ibidem*, párr.6.

<sup>35</sup> *Ibidem*, párr.6.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr.5.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párr.40.

## women's worldwide

Estados “adopten medidas para evitar la injerencia directa o indirecta de terceros en el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva.”<sup>39</sup> Por su parte, la obligación de cumplir o garantizar requiere que los Estados adopten medidas para erradicar los obstáculos prácticos a la plena efectividad de este derecho<sup>40</sup>.

En este sentido, un servicio básico que forma parte del derecho a la salud reproductiva es el aborto, ya que éste es uno de los servicios que permiten tomar decisiones sobre el cuerpo y la reproducción de manera autónoma y en condiciones de igualdad. Así lo reconoció el Comité DESC, al señalar que: “hay muchas leyes, políticas y prácticas que socavan la autonomía y el derecho a la igualdad y la no discriminación en el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva, por ejemplo la penalización del aborto o las leyes restrictivas al respecto.”<sup>41</sup> Dicho órgano reconoció que, para eliminar la discriminación en contra de la mujer en la esfera de la salud sexual y reproductiva, los Estados deben garantizar el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo y con una asistencia de calidad posterior al aborto<sup>42</sup>.

De conformidad con lo anterior, la penalización absoluta del aborto en Honduras, y su elevación a rango constitucional, son medidas que impiden que las mujeres y niñas puedan gozar plenamente de su derecho a la salud sexual y reproductiva, y por tanto, conlleva un incumplimiento de las obligaciones del Estado de respetar y garantizar el citado derecho.

Cabe recordar que la negativa absoluta de acceso a un aborto seguro, como lo ha establecido el Comité DESC, es una de las principales causas de mortalidad y morbilidad materna<sup>43</sup>. En el caso de Honduras, en 2017 la tasa de mortalidad materna fue de 65 muertes por cada 100 mil nacidos vivos<sup>44</sup> y cerca de 8.600 mujeres fueron hospitalizadas por complicaciones relacionadas a la práctica de abortos clandestinos y espontáneos, según datos de la Secretaría de Salud de Honduras<sup>45</sup>.

Por lo tanto, es imprescindible que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia analice el recurso de inconstitucionalidad a la luz de los estándares expuestos en materia de salud sexual y reproductiva, y se refiera al impacto que la penalización absoluta del aborto genera en los derechos humanos de las mujeres y las niñas hondureñas. Asimismo, es necesario que la

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, párr.42.

<sup>40</sup> *Ibidem*, párr.46.

<sup>41</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2 de mayo de 2016). Observación General No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22, párr. 34.

<sup>42</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2 de mayo de 2016). Observación General No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22, párr. 28.

<sup>43</sup> *Ibidem*, párr.10.

<sup>44</sup> Banco Mundial, Tasa de mortalidad materna (estimado mediante modelo, por cada 100.000 nacidos vivos)-Honduras. Banco Mundial (2021). Disponible en línea: <https://datos.bancomundial.org/indicador/SH.STA.MMRT?locations=HN>

<sup>45</sup> Human Rights Watch, “Honduras: Las dramáticas consecuencias de la prohibición del aborto: Arrestos, cargos criminales, problemas de salud o tener al hijo de un violador”, Human Rights Watch (Junio 6 de 2019). Disponible en línea: <https://www.hrw.org/es/news/2019/06/06/honduras-las-dramaticas-consecuencias-de-la-prohibicion-del-aborto#>

honorable Sala contemple el carácter inconstitucional, en términos de garantía de acceso a la salud, de la ausencia de un margen de excepcionalidad mínimo en el que las mujeres y niñas puedan acceder al aborto sin que su práctica se configure como un delito, de modo que se protejan sus derechos a la vida, la integridad personal, la salud, entre otros.

Es preciso señalar que distintos organismos internacionales de derechos humanos han recomendado a Honduras despenalizar el aborto al menos en algunas causales, así por ejemplo, el Comité de la CEDAW ha recomendado permitir la interrupción del embarazo “(...) por razones terapéuticas o relacionadas con la salud de la mujer, incluida la salud mental.”<sup>46</sup> Por su parte el Comité de DESC recomendó en el año 2004 que se “(...) despenalice el aborto cuando se trate de abortos terapéuticos y cuando el embarazo sea consecuencia de violación o incesto”<sup>47</sup>, así como el Comité de Derechos Humanos que, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado recalcando que el aborto debe ser garantizando cuando sea consecuencia de una violación, un incesto o cuando la vida de la mujer esté en peligro<sup>48</sup>.

En palabras del Comité de Derechos Humanos:

El Estado parte debería modificar con carácter urgente su legislación para ayudar a las mujeres a evitar embarazos no deseados y asegurar que no deban recurrir a abortos clandestinos que pudieran poner en peligro sus vidas y salud. En este sentido, el Estado parte debería asegurar el acceso a un aborto legal y seguro incluyendo en los casos de amenaza a la vida o a la salud de la mujer, violación o incesto, y de feto inviable debido a anomalía, y considerar la descriminalización del aborto<sup>49</sup>.

En conclusión, en aras de cumplir con las obligaciones internacionales que han sido señaladas anteriormente, el Estado de Honduras debe garantizar las causales mencionadas como mínimo para garantizar los derechos humanos a la vida, la integridad personal y la salud de las mujeres y niñas en condiciones de igualdad.

---

<sup>46</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (12 de agosto de 1999). Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la labor realizada en su 21 periodo de sesiones. A/54/38/Rev.1, párr.229

<sup>47</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (26 de noviembre de 2004). Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Chile. E/C.12/Add.105, párr.52

<sup>48</sup>Comité de Derechos Humanos. (19 de abril de 2012). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala. CCPR/C/GTM/CO/3; Comité de Derechos Humanos. (13 de agosto de 2012). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile. CCPR/C/CHL/CO/6; Comité de Derechos Humanos. (22 de agosto de 2017). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Honduras. CCPR/C/HND/CO/2.

<sup>49</sup> Comité de Derechos Humanos. (22 de agosto de 2017). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Honduras. CCPR/C/HND/CO/2, párr.17.

**d. La prohibición absoluta del aborto y los embarazos forzados como formas de trato cruel, inhumano y degradante**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha consagrado como premisa fundamental la prohibición del sometimiento a la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como una ratificación al compromiso internacional sobre el respeto de la dignidad humana. En este sentido, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>50</sup> en su artículo primero define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de [...] castigarla por un acto que haya cometido [...] o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación [...]”<sup>51</sup>. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”<sup>52</sup>

En lo que respecta al acceso al aborto, el Comité de Derechos Humanos se pronunció en el caso *K.L. vs. Perú*, que trata sobre una adolescente de 17 años que no pudo acceder al aborto y se vio obligada a continuar con su embarazo, a pesar de que éste era inviable. En su decisión, dicho Comité encontró responsable al Estado por la violación al artículo 7 del pacto, pues consideró que “la omisión del Estado, al no conceder a la autora el beneficio del aborto terapéutico, fue, en la opinión de Comité, la causa del sufrimiento por el cual ella tuvo que pasar.”<sup>53</sup>

Igualmente, el Comité de la CEDAW resaltó en su recomendación No. 35 sobre violencia contra la mujer, que “[l]as violaciones a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, tales como [...] la criminalización del aborto, la negación o el retraso del aborto seguro y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo, el maltrato a las niñas que buscan información, bienes y servicios de salud sexual y reproductiva, **son formas de violencia de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes**”<sup>54</sup> (negrilla fuera del texto original). En este sentido, recomendó a los Estados: “[d]erogar todas las disposiciones legales que discriminan a las mujeres y, de este modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran cualquier forma de violencia de género en contra de las mujeres [...]. En particular, derogar: [...] [d]isposiciones que permitan, toleren

<sup>50</sup> Ratificada por Honduras el 16 de abril de 1996

<sup>51</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1984). Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

<sup>52</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7.

<sup>53</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos (24 de octubre de 2005). Caso *K.L. vs. Perú*. UN Doc. CCPR/C/85/D/1153/2003, párr. 6.3.

<sup>54</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (26 de julio de 2017). Recomendación General No. 35 sobre violencia contra la mujer, que actualiza la Recomendación General No. 19. CEDAW/C/GC/35. 2017, párr. 18.

o condonen formas de violencia de género contra la mujer, incluyendo [...] legislación que tipifica como delito el aborto.”<sup>55</sup>

Por su parte, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, ha indicado que en los países en los que el aborto está restringido en su totalidad, se expone a las mujeres a la muerte u otras consecuencias físicas y psicológicas por someterse a abortos clandestinos, inseguros e insalubres, inclusive cuando son obligadas a llevar el embarazo a término. Así, en su criterio “[l]a existencia de leyes muy restrictivas, que prohíben los abortos incluso en casos de incesto, violación, deficiencia fetal o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos.”<sup>56</sup> En consecuencia, él recomienda que Estados despenalicen y garanticen el acceso al aborto seguro, como mínimo, en los casos de violación, incompatibilidad del feto con la vida extrauterina, y cuando la vida o la salud la mujer esté en peligro<sup>57</sup>.

En el sistema interamericano, la Convención Americana establece el derecho a la integridad personal en su artículo 5. En el desarrollo de dicha norma se resalta que ninguna persona debe ser sometida a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Respecto de este derecho, la Corte IDH manifestó que la obligación de garantizarlo “implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>58</sup> y así mismo recuerda que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos [...]”<sup>59</sup>.

Adicionalmente, el artículo 4 de la Convención Belém do Pará indica que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” y a continuación relaciona los derechos específicos allí contenidos, uno de los cuales es el derecho “a no ser sometidas a torturas”<sup>60</sup>. El Comité de Expertas y Expertos (CEVI) que hace parte del Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará, ha sostenido que “obligar a una mujer a continuar con su embarazo, especialmente cuando éste es producto de

<sup>55</sup> *Ibidem*, párr. 31.

<sup>56</sup> Consejo de Derechos Humanos. Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (5 de enero de 2016). Tema 3 de la agenda “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>, párr. 43.

<sup>57</sup> *Ibidem*, párr. 72 Lit. B

<sup>58</sup> Corte IDH. *González Y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 246.

<sup>59</sup> *Ibidem*, párr. 252.

<sup>60</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (9 de junio de 1994).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”, art. 4.

una violación, o cuando la vida o salud de la mujer está en riesgo, constituye una forma de violencia institucional y puede constituir una forma de tortura.”<sup>61</sup>

Específicamente para el caso de Honduras, tras su visita a este país en 2012, la CIDH manifestó su preocupación por “el elevado número de embarazos adolescentes y por el nivel de violencia sexual que experimentan las niñas y las adolescentes. Honduras es el segundo país con mayor embarazo adolescente en América Latina, con un promedio nacional de embarazo forzado adolescente de un 24% entre las adolescentes de 15 y 19 años. Es alarmante que un porcentaje muy elevado de estos embarazos, cercano al 50%, sean producto de violaciones.”<sup>62</sup> Con respecto a la reforma constitucional, que eleva la penalización absoluta del aborto a rango constitucional, la CIDH también se pronunció en estos términos y manifestó que dicha reforma es preocupante en un contexto de “violaciones sexuales y embarazos forzados de niñas.”<sup>63</sup>

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe declarar inconstitucional la penalización absoluta del aborto por cuanto obligar a las mujeres y niñas a llevar a término un embarazo, incluso cuando este es inviable, cuando representa un riesgo para la vida de la mujer, o cuando es producto de violencia sexual, configuran formas de violencia contra la mujer basada en género y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

De esta manera, el artículo 196 numeral 1 del Código Penal en conjunción con la reforma constitucional del artículo 67 incumplen con la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, que está consagrada en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que conforman parte del bloque de constitucionalidad del Estado de Honduras.

**e. El principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos.**

El artículo 26 de la Convención Americana consagra el principio de progresividad de los derechos, de acuerdo con el cual los Estados se comprometen a tomar medidas “para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos

---

<sup>61</sup> Organización de los Estados Americanos (27 de noviembre de 2014). Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/I-CE/doc.10/14rev1, párr. 112.

<sup>62</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (3 de agosto de 2018). Observaciones Preliminares de la Visita de la CIDH a Honduras. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/171A.asp>

<sup>63</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (22 de enero de 2021). Tweet disponible en: <https://twitter.com/cidh/status/1352635382584766466>

disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”<sup>64</sup> Adicionalmente, como lo ha resaltado la Corte IDH, los principios *pro persona* y de interpretación evolutiva de los derechos humanos, derivados del artículo 29 de la CADH, “implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte.”<sup>65</sup> Así pues, los Estados deben contribuir a ampliar la protección y garantía efectiva de los derechos.

De igual forma, la Corte Interamericana ha manifestado “de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA se deriva el derecho a la salud”,<sup>66</sup> el cual genera una serie de obligaciones que son de exigibilidad inmediata y otras de carácter progresivo. Respecto de las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados<sup>67</sup>.

De esta obligación se desprende el deber condicionado de no regresividad, el cual exige por parte de los Estados una justificación estricta para actuar en sentido contrario. Así, en el caso *Cuscul Piraval y otros Vs. Guatemala*, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado por adoptar medidas regresivas en materia de propiedad intelectual y de contratación administrativa sin una justificación suficiente, que impidieron el abastecimiento en el sistema de salud de medicamentos antirretrovirales necesarios para la atención de pacientes con VIH<sup>68</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha indicado que la adopción de medidas que restrinjan derechos ya reconocidos sólo se justifica si dichas medidas no son arbitrarias y son idóneas, necesarias y proporcionales: “por ello, las mismas deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.”<sup>69</sup> Sobre la legalidad de la restricción, la Corte IDH ha indicado que no basta con que esta esté contemplada en la ley, pues esta debe ser clara y debe “carecer de ambigüedad, de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la

---

<sup>64</sup> Organización de los Estados Americanos (22 de noviembre de 1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", art. 26.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso *Cuscul Piraval Y Otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 92.

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso *Cuscul Piraval Y Otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 98.

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso *Cuscul Piraval Y Otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 98.

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Piraval Y Otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 149

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso c. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C no. 193, párr. 56.

restricción, permitiendo que actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción.”<sup>70</sup>

La finalidad legítima de la norma se refiere a que sea compatible con la Convención, por ejemplo, el fin legítimo detrás de una medida privativa de la libertad con carácter preventivo durante un proceso judicial es que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento ni eluda la acción de la justicia<sup>71</sup>. En ese sentido, en análisis con la Convención se podrán establecer normas restrictivas de derechos como lo es la prisión preventiva, pero teniendo en cuenta que “el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.”<sup>72</sup>

El requisito de idoneidad consiste en la capacidad de la restricción para cumplir con el fin perseguido<sup>73</sup> y la necesidad consiste en que las restricciones “sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.”<sup>74</sup> Por último, el requisito de proporcionalidad exige que el límite impuesto al derecho “no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.”<sup>75</sup>

Tomando en cuenta que Honduras ha tenido uno de los ordenamientos legales más restrictivos en materia de salud sexual y reproductiva que, ahora, se refuerza mediante la reforma constitucional en cuestión; es de crucial importancia que esta Sala de lo Constitucional realice el test de restricción de derechos a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH. En este sentido, debe analizar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la penalización absoluta del aborto en Honduras y de la reforma que eleva esta prohibición a rango constitucional, valorando particularmente el impacto en la vida y derechos humanos de las mujeres y niñas.

En el caso concreto, es nuestro criterio que la penalización absoluta del aborto constituye una restricción desproporcionada al derecho a la salud sexual y reproductiva, pues, como ya se expuso en acápites anteriores, obliga a las niñas y a las mujeres a someterse a abortos clandestinos o a llevar a término sus embarazos de manera forzada, lo cual vulnera sus derechos a la vida, a la integridad personal, la salud y a no ser sometidas a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por otro lado, las medidas adoptadas por el Estado de Honduras tampoco son idóneas para cumplir la finalidad de proteger al no-nacido, ya que no garantiza que no se realicen

---

<sup>70</sup> Corte IDH. *Ricardo Canese c. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C no. 111, párr. 125.

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso Romero Feris vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie C No. 391, párr. 99.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

<sup>73</sup> *Ibidem*, párr. 92.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Jenkins vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C No. 397, párr.76.



abortos, lo que impone es la clandestinidad como la única vía para interrumpir un embarazo<sup>76</sup>. Adicionalmente, las medidas son discriminatorias pues buscan sancionar a las niñas y las mujeres que requieren este servicio de salud sexual y reproductiva en ciertas etapas de sus vidas.

Por lo anterior, la penalización absoluta del aborto, como se contempla actualmente en el Código Penal de Honduras y la posterior reforma constitucional, son contrarias al principio de progresividad de los derechos humanos. Específicamente, la reforma constitucional aprobada constituye una medida regresiva que genera mayores obstáculos para que las mujeres y las niñas vean sus derechos garantizados. Por el contrario, la despenalización del aborto, al menos bajo las tres causales propuestas por el recurso de inconstitucionalidad presentado por las organizaciones, es una medida que sí es consecuente con el principio de progresividad.

#### IV. Conclusiones

Con base en todo lo expuesto, suscribimos el presente escrito de *amicus curiae* y sostenemos que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe analizar el recurso de inconstitucionalidad en cuestión, conforme a los estándares internacionales vinculantes en materia de derechos humanos de las mujeres, en particular el derecho a la salud sexual y reproductiva.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Women's Link Worldwide respetuosamente solicita a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1. Que dé por admitido el presente presente *amicus curiae* en el recurso de inconstitucionalidad No. SCO-0329-2021 contra el decreto 130-2017 emitido por el Congreso Nacional de la República de Honduras, contenido del Código Penal artículo 196 párrafo 1, y contra el artículo 1 del decreto 192-2020 que reformó el artículo 67 de la Constitución de la República.

2. Que analice la despenalización del aborto en las tres causales planteadas en el recurso de inconstitucionalidad a la luz de: i) los estándares internacionales en torno al aborto como un servicio esencial que hace parte del derecho a la salud, específicamente, a la salud sexual y reproductiva; ii) la prohibición absoluta del aborto y los embarazos forzados como formas de trato cruel, inhumano y degradante; y iii) el principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos *supra* expuestos, todo ello conforme a su deber de aplicar el ordenamiento interno hondureño de forma coherente y conjuntamente con los tratados internacionales de los que Honduras es parte.

---

<sup>76</sup> Consejo de Derechos Humanos. Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (5 de enero de 2016). Tema 3 de la agenda "Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo": Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDI/2016/10361.pdf>, párr. 43.

3. Que considere los criterios presentados en el presente escrito de *amicus curiae* para analizar la convencionalidad y constitucionalidad de la norma penal y la reforma constitucional, con especial énfasis en la tipificación del aborto como “delito” bajo toda circunstancia, y así, otorgue el recurso de inconstitucionalidad sobre estas regulaciones legales.

Suscribimos el presente escrito y agradecemos la consideración del *amicus curiae* por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, además aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,

**Marcia Aguiluz**  
**Abogada dirección legal**  
**Women's Link Worldwide**

**Valeria Pedraza**  
**Abogada staff**  
**Women's Link Worldwide**